



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO
CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD NACIONAL



DSN

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA
CONFERENCIA SECTORIAL PARA ASUNTOS DE LA SEGURIDAD
NACIONAL**

Aprobado en su reunión constitutiva
de 18 de diciembre de 2018



REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONFERENCIA SECTORIAL PARA ASUNTOS DE LA SEGURIDAD NACIONAL

TÍTULO I *Disposiciones generales*

Artículo 1.- Naturaleza y fines

1. La Conferencia Sectorial para asuntos de la Seguridad Nacional, constituida de acuerdo con lo establecido en los artículos 147 a 152 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es el órgano de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en el campo de la Seguridad Nacional, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional.
2. La Conferencia Sectorial tiene por finalidad el desarrollo de una actuación coordinada en materias relacionadas con la Seguridad Nacional, de acuerdo con los principios de lealtad institucional, cooperación y respeto recíproco en el ejercicio de las competencias atribuidas en la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

Artículo 2.- Régimen jurídico

La Conferencia Sectorial para asuntos de la Seguridad Nacional realizará sus funciones y ajustará su actuación a lo establecido en el presente Reglamento y a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional.

Artículo 3.- Funciones

La Conferencia Sectorial puede ejercer funciones consultivas, decisorias o de coordinación, orientadas a alcanzar acuerdos sobre materias comunes.

En particular, corresponderá a la Conferencia el ejercicio de las funciones previstas por el artículo 148.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, todo ello sin perjuicio de las funciones asignadas al Consejo de Seguridad Nacional, y el tratamiento y resolución con arreglo al principio de cooperación de aquellas cuestiones de interés común relacionadas con la Seguridad Nacional, como las siguientes:

- a) La formulación de procedimientos técnicos para asegurar la recepción de la información sobre Seguridad Nacional de carácter general por parte de las



Comunidades Autónomas, y la articulación de la información que estas han de aportar al Estado.

- b) La adopción de instrumentos y mecanismos de participación en los desarrollos normativos sobre Seguridad Nacional, mediante procedimientos internos que faciliten la aplicación de las actuaciones de la política de Seguridad Nacional, así como en la elaboración de los instrumentos de planificación que se prevean utilizar.
- c) El tratamiento y debate de los problemas planteados en la ejecución de la política de Seguridad Nacional, en el marco de las respectivas competencias estatutarias autonómicas.
- d) Cualesquiera otras que contribuyan a asegurar la necesaria cooperación y, en su caso, la coordinación de la actividad de los diferentes niveles administrativos.

Artículo 4.- Sede

1. La Conferencia Sectorial tendrá su sede en Madrid.
2. La Conferencia podrá celebrar sus sesiones en otro lugar, cuando así se determine en la convocatoria.

TÍTULO II

Estructura de la Conferencia Sectorial para asuntos de la Seguridad Nacional

Artículo 5.- Estructura

La Conferencia Sectorial para asuntos de la Seguridad Nacional se estructura en los siguientes órganos:

- a) La Presidencia.
- b) La Secretaría.
- c) El Pleno.
- d) La Comisión Sectorial para la Seguridad Nacional.
- e) Los Grupos de Trabajo.

Artículo 6.- La Presidencia

1. La Presidencia de la Conferencia corresponde al titular de la Vicepresidencia del Gobierno.
2. Al Presidente le corresponden las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación de la Conferencia ante las distintas Administraciones Públicas.
 - b) Acordar la convocatoria de las sesiones, fijando el orden del día.
 - c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas, asegurando en todo momento el cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones.



- d) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Conferencia, velando posteriormente por su cumplimiento.
 - e) Cualquier otra que le atribuyan las leyes, este Reglamento o el Pleno de la Conferencia.
3. En caso de ausencia u otra causa legal el presidente podrá delegar sus funciones en cualquiera de los Secretarios de Estado presentes en la Conferencia Sectorial para asuntos de la Seguridad Nacional.

Artículo 7.- La Secretaría

1. Será titular de la Secretaría de la Conferencia Sectorial para asuntos de la Seguridad Nacional el titular de la Dirección del Departamento de Seguridad Nacional del Gabinete de la Presidencia del Gobierno, que contará con el Departamento de Seguridad Nacional del Gabinete de la Presidencia del Gobierno como órgano de apoyo administrativo a la misma y en las funciones de custodia y archivo de la documentación de los órganos de la Conferencia.
2. Corresponden a la persona que ocupe la Secretaría de la Conferencia Sectorial, al menos, las siguientes funciones:
 - a) Preparar las reuniones y asistir a ellas con voz, pero sin voto.
 - b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Conferencia Sectorial por orden de la Presidencia.
 - c) Recibir los actos de comunicación de los miembros de la Conferencia Sectorial y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
 - d) Redactar y autorizar las actas de las sesiones.
 - e) Expedir certificaciones de las consultas, recomendaciones y acuerdos aprobados y custodiar la documentación generada con motivo de la celebración de las reuniones.
 - f) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones de la Conferencia Sectorial y garantizar que los procedimientos y las reglas de constitución y adopción de acuerdos sean respetadas.
 - g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretaría.
3. En caso de ausencia u otra causa legal podrá ser sustituido por el Director Operativo del Departamento de Seguridad Nacional.

Artículo 8.- El Pleno de la Conferencia Sectorial para la Seguridad Nacional

1. El Pleno de la Conferencia Sectorial para la Seguridad Nacional estará constituido por:
 - a) El titular de la Vicepresidencia del Gobierno.
 - b) Las personas titulares de las Consejerías de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla designadas a tal efecto por el Presidente de la correspondiente Comunidad Autónoma.



- La representación autonómica podrá ser delegada en otro miembro del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente.
2. Integran asimismo la representación de la Administración General del Estado, con voz, pero sin voto, las personas titulares de la Secretaría de Estado de Defensa, de la Secretaría de Estado de Seguridad y de la Dirección del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.
 3. De conformidad con las funciones en materia de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas que tiene atribuidas el Ministerio de Política Territorial y Función Pública, podrá asistir a las reuniones de la Conferencia Sectorial, con voz, pero sin voto, un representante designado por este Departamento ministerial.
 4. La Presidencia podrá convocar, con voz, pero sin voto, a la asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación, cuando la naturaleza de las materias a tratar afecte a las competencias de las Entidades Locales.
 5. La Presidencia podrá convocar, con voz, pero sin voto, a representantes de otros Departamentos ministeriales, cuando la naturaleza de las materias lo aconseje y/o sea necesaria la coordinación con otras Conferencias Sectoriales.
 6. La Presidencia, por sí o a propuesta de los representantes autonómicos, podrá convocar a las reuniones de la Conferencia Sectorial, con voz, pero sin voto, a aquellas personas que por sus cualidades, conocimiento o experiencia estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Conferencia.

Artículo 9.- *La Comisión Sectorial para la Seguridad Nacional*

1. La Comisión Sectorial para la Seguridad Nacional es el órgano de trabajo y apoyo de carácter general de la Conferencia Sectorial.
2. Está constituida por la persona titular de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, que la presidirá, y por las personas con rango mínimo de Director General designadas por los Consejeros de Presidencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, y por el Director Operativo del Departamento de Seguridad Nacional, que actuará como Secretario.
3. Cuando se traten asuntos que afecten o se refieran a competencias de las Entidades Locales, la Presidencia podrá invitar a asistir y participar, con voz, pero sin voto, a la asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación.
4. La Comisión Sectorial ejercerá las siguientes funciones:
 - a) La preparación de las reuniones de la Conferencia Sectorial para lo que tratará los asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria.
 - b) El seguimiento de los acuerdos adoptados por la Conferencia Sectorial.
 - c) El seguimiento y evaluación de los Grupos de trabajo constituidos.
 - d) Cualesquiera otras funciones que le encomiende la Conferencia Sectorial.
5. La Comisión Sectorial se reunirá en todo caso con carácter previo a las reuniones de la Conferencia Sectorial, sin perjuicio de que pueda convocarse con mayor frecuencia al objeto de reforzar y garantizar la continuidad de la cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.



6. La Comisión Sectorial se regirá, en cuanto le sean aplicables, por las normas del procedimiento previstas para la Conferencia Sectorial.
7. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la Presidencia de la Comisión Sectorial será sustituida por la vicepresidencia, que será elegida entre sus miembros en la primera reunión que se celebre.
8. La Comisión Sectorial podrá funcionar por medios electrónicos, telefónicos o audiovisuales que garanticen la intercomunicación entre sus integrantes y la unidad de acto, tales como la videoconferencia o el correo electrónico, entendiendo los acuerdos adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

Artículo 10.- Grupos de Trabajo

1. La Conferencia Sectorial podrá crear Grupos de Trabajo, de carácter permanente o temporal, para llevar a cabo las tareas técnicas que les asigne la Conferencia Sectorial o la Comisión Sectorial.
2. La composición y funciones de estos Grupos de Trabajo se determinará en su acuerdo de creación. A estos Grupos de Trabajo podrán ser invitadas personas expertas de reconocido prestigio en las materias a tratar.
3. La persona que dirija el Grupo de Trabajo, que será un representante de la Administración General del Estado, podrá solicitar, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, la participación en el mismo de las organizaciones representativas de intereses afectados, con el fin de recabar propuestas o formular consultas.
4. Los Grupos de Trabajo podrán funcionar por medios electrónicos, telefónicos o audiovisuales que garanticen la intercomunicación entre sus integrantes y la unidad de acto, tales como la videoconferencia o el correo electrónico, entendiendo los acuerdos adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

TÍTULO III

Régimen de funcionamiento de la Conferencia Sectorial para la Seguridad Nacional

Artículo 11.- Sesiones y quórum

1. El Pleno de la Conferencia Sectorial se reunirá en sesión ordinaria, al menos una vez al año, o en sesión extraordinaria, a iniciativa de la Presidencia o, al menos, de la tercera parte de sus miembros. En este último caso, la solicitud deberá incluir una propuesta de orden del día
2. Las sesiones extraordinarias se convocarán, única y exclusivamente, para tratar asuntos urgentes, con independencia de que hayan sido tratados por la Comisión Sectorial.
3. Para su válida constitución, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia de la Presidencia y de la Secretaría o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de al menos la mitad de sus miembros.



Artículo 12.- Convocatoria y orden del día

1. Corresponde al Presidente de la Conferencia Sectorial acordar la convocatoria de las reuniones del Pleno por iniciativa propia, al menos una vez al año o cuando lo soliciten, al menos, una tercera parte de los miembros.
2. La convocatoria de las reuniones, que deberá acompañarse de la documentación necesaria, será efectuada por el Secretario, por orden del Presidente, con una antelación mínima de diez días, y deberá contener el orden del día previsto para la sesión y especificar el carácter consultivo, decisorio o de coordinación de cada uno de los asuntos a tratar, sin que puedan tratarse asuntos fuera del mismo, salvo conformidad de todos los miembros asistentes a la reunión.
3. Cuando razones de urgencia y necesidad así lo aconsejen, podrá reducirse el plazo de la convocatoria a solo tres días.
4. El orden del día de cada reunión será propuesto por el Presidente y deberá contener la aprobación del acta de la sesión anterior, así como los demás asuntos que determine el Presidente a la luz de las propuestas efectuadas por los miembros de la Conferencia.
5. Cualquier miembro de la Conferencia podrá solicitar, hasta cinco días hábiles antes de la reunión, la inclusión de nuevos puntos en el orden del día, lo que deberá llevarse a cabo por la Presidencia, dando conocimiento a los demás miembros.
6. Podrá ampliarse el orden del día o remitirse documentación por parte de la Secretaría hasta setenta y dos horas antes de la celebración del Pleno.
7. Cuando la Conferencia hubiera de reunirse con el objeto exclusivo de informar un proyecto normativo, la convocatoria, la constitución y la adopción de acuerdos podrá efectuarse mediante videoconferencia o correo electrónico, entendiéndose los acuerdos adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.
8. Cuando la adopción de acuerdos se lleve a cabo mediante correo electrónico, cada miembro en el Pleno de la Conferencia remitirá en el plazo de siete días naturales, a la dirección de correo electrónico establecida por la Secretaría, un informe firmado electrónicamente, manifestando el sentido de su voto. El acuerdo se entenderá adoptado, conforme a lo establecido en el artículo 13, si no se reciben observaciones de fondo.
9. La Secretaría comunicará a los miembros de la Conferencia el resultado del procedimiento.

Artículo 13.- Votación y decisiones

1. Los acuerdos y recomendaciones del Pleno serán adoptados por asentimiento de los miembros presentes o, en su defecto, por el voto favorable de la Administración del Estado y de la mayoría de las Comunidades y Ciudades Autónomas presentes en la reunión.
2. Las decisiones que adopte el Pleno de la Conferencia Sectorial podrán revestir la forma de acuerdos o recomendaciones, en los términos previstos en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
3. Las votaciones se realizarán, salvo que expresamente se acuerde otro procedimiento, mediante manifestación oral del sentido del voto.
4. El régimen de vinculación de los acuerdos será el establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



Artículo 14.- *Acta de las sesiones*

1. De cada sesión que celebre la Conferencia Sectorial se levantará acta por la Secretaría, que especificará necesariamente las personas asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de las decisiones adoptadas.
2. Podrán grabarse las sesiones que celebre la Conferencia Sectorial.
3. Cualquier miembro de la Conferencia podrá solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta siempre que se aporte, en el acto o en un plazo de cuarenta y ocho horas, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta o uniéndose copia a la misma.
4. Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 15.- *Funcionamiento de los Grupos de Trabajo*

Los Grupos de Trabajo se regirán, en cuanto a su funcionamiento y convocatorias, en la forma en que se determine en su primera sesión, siguiendo las directrices fijadas por la Conferencia Sectorial, respetando en todo caso lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En su defecto, les será aplicable lo dispuesto en este Reglamento.

Disposición final.

El presente Reglamento entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por el Pleno de la Conferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de la Administración del Estado y de la mayoría absoluta de los representantes de las Comunidades y Ciudades Autónomas. El mismo procedimiento se seguirá para su modificación.